

## RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 24 de noviembre de 2023, [REDACTED], en representación de la agrupación Grupo Municipal [REDACTED] formuló una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 24 de noviembre de 2023 dictada por la Empresa Municipal de Transportes de Madrid (en adelante EMT), por la que se estimaba parcialmente una solicitud de acceso a la información de fecha 19 de octubre de 2023 en la que solicitaba la siguiente información:

*«Con fecha de 14 de octubre de 2023, se celebró el Concierto de Carlos Vives con motivo del cierre del Día de la Hispanidad 2023. Este concierto ha sufragado por la Comunidad de Madrid, y derivado del mismo, se han producido un conjunto de actividades de patrocinio de BiciMad.*

*En relación con lo anterior, se solicita (en formato digital):*

- 1. Expediente completo del contrato adjudicado para la promoción de BiciMad por Carlos Vives por la EMT durante la celebración del citado concierto.*
- 2. Listado de todos los contratos de patrocinio y publicidad de la EMT (desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad), adjudicatarios, importes de adjudicación, actividades principales de patrocinio y publicidad y los enlaces a los procesos de licitación (en caso de existir)»*

**SEGUNDO.** Consta en el expediente que el extinto Consejo de Transparencia y Participación admitió a trámite la reclamación el 21 de diciembre de 2023 y solicitó a la EMT la remisión de un informe completo con las alegaciones que considerase oportunas.

Con fecha 20 de febrero de 2024 tiene entrada escrito de alegaciones de la EMT en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«(...)

**PRIMERA.** *-La Petición de Información 191/C/23 consiste en dos puntos, ambos debidamente atendidos bajo el criterio de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid.*

*La misma fue atendida en tiempo y forma por los conductos habituales, Oficina del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, con fecha 02/11/2023.*

*Respecto a la primera parte de la referida PI, se comunicó que esta información es pública y según los criterios de transparencia del Ayuntamiento de Madrid y EMT Madrid, se encuentra disponible en plataformas públicas. A tal efecto se proporcionó un link que enlazaba directamente con el expediente solicitado.*

*Respecto a la segunda parte, se trata de una petición masiva de información, cuya recopilación requeriría distraer recursos humanos de la compañía, que están efectuando actualmente trabajos necesarios para el buen desempeño el servicio público. Además, toda la información requerida está a su disposición y es pública, y a tal efecto, el acceso de los ciudadanos y todo aquel que la requiera, aún más en el caso de un concejal del Ayuntamiento de Madrid, está publicada oportunamente en plataformas públicas, en este caso en Plyca y Place.*

(...).

**TERCERO.** Consta en el expediente que el extinto Consejo de Transparencia y Participación dio traslado de la citada documentación al reclamante para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

Con fecha 4 de marzo de 2024 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«(...)

*2º Nada se aduce a los perjuicios que ocasiona a un concejal la tardanza en conocer la información requerida, pues huelga recordar que las acciones legales o las meras intervenciones en los diferentes órganos municipales están sometidas a un sistema de plazos. Es más, entre la fecha que consta en el informe y el traslado a este Concejal, se sustanció el asunto en la Comisión correspondiente de forma que retener la información parece responder a una voluntad clara y manifiesta de dificultar la labor de fiscalización obstruyendo el legítimo derecho a la información.*

*3º Es obligado recordar a la EMT que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*

*El hecho de presentar la petición de información el 19 de octubre de 2023 y obtener contestación el 21 de noviembre de 2023, y necesitar interponer reclamación ante el Consejo, es constatación de la actuación de la EMT y del propio Ayuntamiento de Madrid en el expediente que nos ocupa.*

*4º En las referidas alegaciones, se trata de justificar la respuesta en plazo, ya abordado en los puntos anteriores, y también en forma. En relación con esta última y respecto a la primera parte de la petición de información, es necesario resaltar que la respuesta obtenida ni siquiera corresponde con la información solicitada y que la EMT en las alegaciones describe con la siguiente literalidad: “A tal efecto se proporcionó un link que enlazaba directamente con el expediente solicitado”. Sin embargo, el citado enlace (<https://contrataciondeestado.es/wps/portal!/ut/p/b0/04Sj9CPvkssv0xPLMnMz0vMAfljUUTC3lv87KtUIJLEnNvUuNzMpMzSxKTgQrOwWi9KMvUlzLcvQjvczcvXMLk0zs4tKEIUNMgINylUNANwcbW31C3JzHQEYXhft/>) remite a la página principal de la Plataforma de Contratación del Estado y no al “expediente solicitado”.*

*Por otro lado, como bien indican en sus alegaciones la propia EMT, la información solicitada es “Expediente completo del contrato adjudicado para la promoción de BiciMad por Carlos Vives por la EMT durante la celebración del citado concierto”. Es decir, tanto la información publicada como la no publicada que conforma la totalidad del expediente. Esto es así porque en la información publicada en el portal de contratación no aparecen informes internos como los que justifican la necesidad de la contratación, los aspectos jurídicos que aconsejan acudir a un procedimiento de contratación específico, etc.*

*Respecto a la segunda parte de la petición de información, la EMT alega que “se trata de una petición masiva de información”, siendo totalmente falso de nuevo. Desde hace años, la EMT, como cualquier otras administración o empresa pública, cuenta con herramientas digitales para la gestión de todos los expedientes de contratación, correspondiéndose ésta a la Plataforma de Contratación del Estado y también a un software específico (Vortal: <https://community.vortal.biz/sts/Login?SkinName=emt>). En ambos casos es posible obtener la información solicitada simplemente con la aplicación de filtros en la consulta sobre las bases de datos, aspecto conocido de primera mano por el Concejal que suscribe quien fue Director Gerente de la EMT en el periodo de los años 2015-2019. Además, es bien sabido que las Empresas Públicas tienen la obligación de configurar expedientes de contratación y, por lo tanto, se trata del traslado de un expediente existente sin que la EMT pueda aparentar con su respuesta que debe configurarlo ex novo.*

*Consecuentemente, la respuesta a la petición de información no se satisface tampoco en forma, al producirse una clara e intencionada negativa al acceso.  
(...)»*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

Asimismo, la disposición transitoria única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, establece que las reclamaciones en materia de acceso a la información pendientes de resolución a 22 de mayo de 2024, fecha del nombramiento del Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, serán resueltas por este Consejo.

**SEGUNDO.** Según dispone el artículo 48 LTPCM, la reclamación “*se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*”.

En este caso, la reclamación ha sido presentada dentro del citado plazo.

**TERCERO.** El reclamante formuló su solicitud de acceso a la información en calidad de electo local del Ayuntamiento de Madrid. Por ese motivo, en primer lugar hay que determinar el régimen jurídico aplicable.

El artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), al que el interesado invoca en su reclamación, así como el artículo 14.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF), establece que «*todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función*». De ello puede desprenderse que los concejales, en el ejercicio de sus funciones, disfrutaban de un régimen jurídico específico y preferente de acceso a la información pública en relación a su ayuntamiento de adscripción. Dicho régimen se desarrolla, también, en los artículos 14 al 16 y 84 del ROF.

El apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIPBG), cuyo contenido es idéntico al de la disposición adicional primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, dispone que *«se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información»*.

El alcance de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en relación con la legislación específica de acceso a la información para los electos locales, fue abordado por el Tribunal Supremo en la Sentencia 312/2022, de 10 de marzo:

*«Examinando los preceptos citados de la normativa sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) a la luz de la jurisprudencia que delimita el significado y alcance de la disposición adicional primera, apartado 2º de la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, bien puede decirse que la normativa de régimen local contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso a la información en dicho ámbito por parte de los miembros de la corporación local. Lo que, a efectos de lo establecido en la citada disposición adicional primera, apartado 2º de la Ley 19/2013 significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, siendo esta de aplicación supletoria»*.

En esta misma sentencia se prevé el acceso de los concejales a la reclamación regulada en el artículo 24 de la LTAIPBG, pues en su fundamento de derecho cuarto establece que *«la normativa sobre Transparencia y Buen Gobierno admite que la reclamación que en ella se regula pueda dirigirse contra el acto originario que deniega el acceso a la información o, en su caso, contra el acto que desestima el recurso potestativo de reposición que eventualmente se hubiera interpuesto contra aquél»*.

Por todo ello, y de acuerdo con la Recomendación 1/2025, de 20 de marzo, dictada por este Consejo, en el caso expuesto en el párrafo anterior estaríamos ante un supuesto de aplicación simultánea del régimen especial y del régimen general, por lo que *«parece razonable, en términos de hermenéutica jurídica, responder a la cuestión a través de la integración de la vieja regulación especial con la nueva y posterior regulación general del derecho de acceso a la información, en lo no expresamente regulado por aquella»*. De hecho, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Resolución 0223/2024, señaló lo siguiente:

*«No es admisible que se pretenda excluir la aplicación supletoria de la LTAIBG a la LBRL con el afán de situar a los representantes públicos, elegidos por los ciudadanos, en una situación de inferioridad por lo que se refiere a la aplicación y garantía de los derechos de acceso a la información pública cuando, por otro lado, la jurisprudencia expresamente manifiesta que justamente por su cargo, el acceso a la información tendría la consideración de cualificado. Aquéllos que representan a la ciudadanía en las Instituciones públicas, en este caso los concejales, no pueden disfrutar de un derecho de acceso a la documentación pública de alcance y calidad inferior que cuando este mismo derecho lo ejerciten sus representados individualmente considerados»*.

*En mérito a lo argumentado no resulta ajustado a derecho excluir el acceso a la información pública solicitada por la existencia de un régimen jurídico especial constituido por el art 77 LBRL, en aplicación de la disposición adicional 1. 2ª LTAIBG.»*

En conclusión, este Consejo estima que concurre la circunstancia prevista en la disposición adicional primera de la LTAIPBG, al ostentar el reclamante la condición subjetiva de electo local. Por ello, y en sintonía con la referida Recomendación 1/2025, de 20 de marzo, sería de aplicación el régimen de acceso a la información específico para concejales previsto en la LBRL y el ROF y, supletoriamente, la LTAIPBG, siempre y cuando esta no pusiera al concejal solicitante en posición de inferioridad.

**CUARTO.** De conformidad con lo anterior y en aplicación del régimen específico para los electos locales, cabe referir lo siguiente.

El artículo 15 apartado primero ROF señala que *«(...) los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:*

*a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.*

*b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.*

*c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.»*

En el presente caso vemos como el reclamante solicita la información en calidad de concejal, y que la información que solicita se encuentra dentro de la información que los servicios locales deben facilitar a los electos locales según el artículo 15 ROF. Así pues, la información que solicita, (es el expediente completo de contrato de patrocinio, así como la relación de contratos de patrocinio suscritos desde 2019 a la actualidad por EMT es una información subsumible en el apartado c) del artículo 15 ROF, por ser una información de libre acceso para los ciudadanos.

La EMT resuelve la solicitud del interesado estimándola parcialmente. En relación con la primera petición, el expediente del contrato de patrocinio, la EMT le remite un enlace mediante el cual asegura se puede acceder al mismo.

En atención a la segunda petición, deniega la relación de contratos de patrocinio celebrados por la EMT desde 2019 a la actualidad, por considerar que se trata de una petición masiva de información, cuya recopilación requeriría detraer recursos humanos de la compañía, que están efectuando actualmente trabajos necesarios para el buen desempeño el servicio público. Y afirma que dicha información es pública y que está disponible en las plataformas públicas, Plyca y Place. No obstante, no remite ningún enlace facilitando el acceso a la misma.

El reclamante en sus alegaciones y rebatiendo la postura de la EMT, afirma que en el enlace facilitado tan sólo se da acceso al portal de contratación del Estado. Añade como en la información publicada en el portal de contratación no aparecen informes internos como los que justifican la necesidad de la contratación, o los aspectos jurídicos que aconsejan acudir a un procedimiento de contratación específico.

En relación a su segunda petición alega que la EMT cuenta con herramientas digitales para la gestión de todos los expedientes de contratación, y también dispone de un software específico, por lo que facilitar la relación de los expedientes de patrocinio en el periodo de tiempo del 2019 hasta la actualidad no conlleva configurar *ex novo* dicha información.

En base a lo anterior, se llega la conclusión de que la información solicitada en ambas peticiones se inserta dentro de la información que los concejales pueden solicitar en virtud del régimen específico contemplado en la normativa local, concretamente del artículo 15 ROF. Se trata de información pública accesible a los ciudadanos, pero cuyo acceso se ve además facilitado por el estatus de concejal, para la función fiscalizadora que ha de llevar a cabo.

**QUINTO.** Es oportuno analizar si pese a ser información pública concurre alguna de las limitaciones de la normativa específica que pudiesen limitar el acceso, y de manera supletoria lo dispuesto en las leyes de transparencia.

Tanto en el artículo 77 LRBRL, como en el artículo 14.1 ROF, se establece que «todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función». De dichos preceptos se derivan dos limitaciones, en primer lugar, que los antecedentes, datos o informaciones que se soliciten deben obrar en poder de los servicios de la Corporación y en segundo lugar que los contenidos solicitados deben resultar precisos para el desarrollo de las funciones de concejal.

En este caso las limitaciones del régimen específico, no operarían en cuanto que concurren ambos requisitos, la información obra en poder de los servicios de la Corporación y por otro lado puede que resulte precisa dicha información para llevar a cabo la función fiscalizadora que le es propia a los concejales.

No incurriendo la información solicitada en los límites contemplados en el régimen local, es necesario abordar si concurre alguno de los límites contemplados en La Ley 19/2013, dada su aplicación supletoria de acuerdo con lo dispuesto en el fundamento tercero.

En primer lugar, en atención a la petición expediente completo, *“del contrato adjudicado para la promoción de BiciMad por Carlos Vives por la EMT durante la celebración del citado concierto”* hay que señalar que no concurre ninguna de las causas de inadmisión y tampoco de los límites del artículo 14 y 15 LTAIBG. Se trata del expediente de un contrato de patrocinio, que se regula en el artículo 22 de la Ley 34/1988 General de Publicidad y si bien este tipo de contrato opera principalmente en el ámbito privado, también se utiliza en el ámbito administrativo. Cuando es utilizado dentro del ámbito administrativo, presenta una serie de particularidades, ya que gran parte de la doctrina administrativa y jurisprudencial, lo califica como un contrato privado, de los que recoge en el art. 26 LCSP y que, de acuerdo con dicho precepto, se rigen, *“en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado”*.

En virtud de lo anterior, el contrato de patrocinio tiene naturaleza de contrato privado celebrado por la Administración y su preparación y adjudicación se rige por las normas específicas mencionadas anteriormente. En todo caso, da lugar a unas actuaciones administrativas y a un expediente administrativo, que es objeto de información pública.

Por otro lado, tal y como indica el Informe 13/2012 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, con carácter general resulta aplicable para la adjudicación de los contratos de patrocinio el procedimiento negociado sin publicidad en virtud del artículo 170.d) TRLCSP. En el presente caso se desconoce si se adjudicó por este procedimiento, pero de haberse utilizado, no eximiría de la obligación de la administración de dar acceso al expediente administrativo del contrato de patrocinio celebrado por la misma que, aunque escueto, es objeto de información pública.

En el presente caso la EMT asegura en sus alegaciones que facilitó el acceso al expediente del contrato remitiendo al interesado un enlace web genérico. No obstante, tal y como establece el artículo 22.3 LTAIPBG, «si la información ya ha sido publicada, la resolución [que contesta a una solicitud de acceso a información pública] podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella». En este sentido para poder garantizar el acceso en estos casos, es necesario que la Administración, facilite, concrete e indique cómo llegar a la información solicitada. Tal y como indica el criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 009/2015, de 12 de noviembre de 2015, «En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.»

Por todo lo anterior, este Consejo considera que la primera petición de información del reclamante debe ser estimada.

En relación a la segunda petición, la EMT alega que facilitar la relación de contratos de patrocinio en el periodo solicitado, supone *“una petición masiva de información, cuya recopilación requeriría detraer recursos humanos de la compañía, que están efectuando actualmente trabajos necesarios para el buen desempeño el servicio público”*. Esta afirmación parece querer traer a colación la causa de inadmisión del art. 18.1.c) LTAIPBG que determina la inadmisión de aquellas solicitudes de acceso relativas a información para cuya divulgación resulte necesario volver a elaborar la información solicitada, más allá de una mera agregación o suma de datos o de la realización de un mínimo tratamiento de éstos.

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo) en sentencia nº2272/2022 de 02 de junio de 2022 señala que *«[/]la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma ley, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información»*.

Por otro lado, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio Interpretativo 007/2015, señala que no cabe equiparar el concepto de “reelaboración” con la mera agregación o suma de datos, o la realización de cualquier mínimo tratamiento de los mismos.

En el presente caso la EMT no justifica de manera clara y suficiente la necesidad del tratamiento previo o reelaboración de la información, si no que se limita a señalar que recopilar la información solicitada conllevaría detraer recursos utilizados para la adecuada prestación del servicio.

Este Consejo considera que facilitar la relación de contratos de patrocinio celebrados por la EMT durante el periodo mencionado, no conllevaría una labor de procesamiento de la información de magnitudes considerables, sino que dicha información podría facilitarse utilizando la base de datos y registro de la EMT de manera operativa y sencilla sin suponer una merma de los recursos humanos ni un entorpecimiento del servicio, tal y como alega la EMT.

Por todo ello, considera este Consejo que la segunda petición de información también debe ser estimada, por no concurrir la causa de inadmisión alegada ni los límites que pudiesen condicionar el acceso a la información pública solicitada.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

**PRIMERO.-** ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información que se solicita sobre *el expediente completo del contrato adjudicado para la promoción de BiciMad por Carlos Vives por la EMT durante la celebración del concierto el 14 de octubre de 2023 y el listado de todos los contratos de patrocinio y publicidad de la EMT (desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad), adjudicatarios, importes de adjudicación, actividades principales de patrocinio y publicidad y los enlaces a los procesos de licitación (en caso de existir).*

**SEGUNDO.-** Instar a la EMT facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2025.09.22 14:10